



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC /0131/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 172-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incoada por el señor Brígido Vidal Jiménez, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor BRIGIDO VIDAL JIMENEZ contra el Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS) por vía del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), al carecer de objeto la misma, por haber sido satisfecha la solicitud, por lo que viola el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaria a la parte accionante, señor BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, a la parte accionada, Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS) por vía del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y al Procurador General Administrativo (...)

En el expediente no reposa constancia de la notificación de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

El señor Brígido Vidal Jiménez, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la sentencia de amparo núm.172-2013, objeto del presente recurso de revisión, dictada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recibido en dicha Secretaría el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada la referida sentencia, y se disponga la protección de los derechos derivados de su calidad de persona indefensa por su estado de vulnerabilidad, vejez, discapacidad e indigencia, y en consecuencia, se ordene al Consejo Nacional de la Seguridad Social que le otorgue el seguro familiar de salud (régimen subsidiado) y una pensión por vejez y discapacidad.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *Que esta sala debe rechazar, como al efecto rechaza, la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por dos razones fundamentales: a) Que por tratarse de una acción de amparo, esta Sala sólo está facultada para dictar medidas precautorias, tal y como lo establece el artículo 86 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual expresa: “El juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso, a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio, la adopción de las medidas, urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado,”: lo*

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es diferente a una medida cautelar, las cuales son propias del Tribunal, sean estas anticipadas o no, lo cual no es el caso de la especie; b) y la segunda razón es porque tal y como expresa el Procurador General Administrativo, la solicitud que hace el accionante, no se corresponde con una solicitud de medida precautoria provisional, sino del fondo de la acción y la cual no corresponde con el espíritu de las mismas, cuyo propósito es preparar el proceso y prevenir un peligro irreparable por la demora del cumplimiento de dicha acción, por lo que se rechaza la medida precautoria por improcedente y mal fundada.”

b. VI) *Que esta Sala considera que la acción de amparo por el señor BRIGIDO VIDAL JIMENEZ contra el Sistema de Seguridad Social (SDSS) por vía del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), debe ser rechazada, en razón de que en audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en fecha 15 de abril de 2013, las partes accionadas probaron que sus pretensiones en cuanto a la inscripción y afiliación en el Seguro Nacional de Salud (SENASA), fue satisfecha, y por consiguiente puede recibir la cobertura del Plan Básico de Salud del Plan Básico Familiar de Salud del régimen subsidiado, lo que hace que esta acción de amparo carezca de objeto y por tanto, es notoriamente improcedente continuar con el conocimiento del fondo de la misma, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, y, para su justificación, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. 2. *El señor BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, luego de que se le diagnosticar que padece de RADICULOPATIA, ARTRITIS REUMATOIDE, HERNIA INFERIOR IZQ., HERNIA TESTICULAR, que lo inhabilitan para trabajar y ganar sustento por su propio medios, el treinta (30) de noviembre del año dos mil Once (sic) (2011), inicia diligencia por ante las instituciones que conforman el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, a los fines que se le afiliara al régimen subsidiado del Seguro Familiar de Salud y se le otorgue una Pensión por Vejez y Discapacidad.*

b. 3. *Durante Casi dos años el sistema le pidió que llenara una serie de documentos para evaluar si calificaba, lo mantuvieron con la esperanza legitima de que sería afiliado y que recibiría el seguro y la pensión, pues cumple con todos los requisitos exigidos por la constitución (sic), la ley (sic) 87-01, el reglamento (sic) 56-03 y 74-02, aprobado por el CNSS en fecha 15 de mayo 2003, publicado mediante decreto 549-03 del 6 de junio 2003, presidente Hipólito Mejía, y que entro en vigencia tres día después de su publicación, hacen diez años (ver art.58).*

c. 4. *Luego de casi dos años de espera, el sistema responde, que no puede ser afiliado porque aparece registrado en el sistema.*

d. *Que al juez a-quo, no pronunciarse sobre las pretensiones del accionante, el seguro y la pensión, hizo una errónea aplicación de la ley, específicamente de los 72 de la constitución (sic) 26-01-2010 y 88, ley (sic) 137-11. La Sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes. Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil, que hacen que la misma sea revisada y anulada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. 9. (...) dijimos también, que si el tribunal comprobaba que real y efectivamente el (SDSS) atreves (sic) del (CNSS), había cumplido con el primer objeto o sea la inscripción en el seguro, y que el accionante podría recibir la asistencia médica necesaria garantizada por el Estado, dejábamos a la apreciación del tribunal su decisión en cuanto a (SENASA) y la (SISALRIL).

f. 12. El tribunal a quo, no obstante hacer mención del artículo 72 de la constitución (sic), le dio mayor relevancia al artículo 70 de la ley (sic) 137-11, incurriendo en el vicio propuesto, mala interpretación de los artículos 68 y 72 de la Constitución 26 de enero 2010, que proclama la garantía de los derechos fundamentales, y pone a cargo de los poderes públicos (jueces) su tutela, cuando dice: La constitución (sic) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a la (sic) personas obligadas o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos (jueces), los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos en la presente constitución (sic) y por la ley.

g. 14. En el caso que nos ocupa se busca la autoridad del Sistema Dominicano de la seguridad (sic) Social cumpla con Constitución dominicana, la ley (sic) 87-01, y de los actos emanados de su administración, cuya vigencia total están establecido en el ano (sic) 2003, hace mas (sic) 10 años, y de esa forma garanticen los derechos e intereses colectivos y difusos en la republica (sic) dominicana (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, el Consejo Nacional de Seguridad Social, el Seguro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional de Salud (SENASA); y el procurador general administrativo, en representación del Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS), el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendente de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), pretenden que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), alegando lo siguiente:

5.1. Consejo Nacional de Seguridad

a. *ATENDIDO: A que en el conocimiento de dicha Acción de Amparo el Seguro Nacional de Salud (SENASA), (...) depositó la HOJA DE CONSULTA en el Sistema de Seguridad Social referente al señor BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, en la cual puede verificarse que efectivamente el impetrante se encuentra afiliado bajo la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.*

b. *ATENDIDO: A que el artículo 63, letras a y b de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que:*

Art. 63.- Beneficiarios de la pensión solidaria. Se establece una pensión solidaria en beneficio de la población discapacitada, desempleada e indigente, como parte de una política general tendente a reducir los niveles de pobreza.

Tendrán derecho a la misma:

- a) Las personas de cualquier edad con discapacidad severa;*
- b) Las personas mayores de sesenta (60) años de edad que carecen de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos suficientes para satisfacer sus necesidades esenciales (...).

c. *ATENDIDO: A que mediante el principio de la gradualidad es que el sistema se irá implementando y poniendo en práctica todos sus componentes a los fines de que toda la población, llegado el momento pueda disfrutar de la protección social que contempla el sistema.*

d. *ATENDIDO: A que el impetrante BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, se encuentra afiliado el Régimen Subsidiado, resultando que hasta este momento la Pensiones Solidarias contempladas como parte de los beneficios de dicho régimen NO HAN COMENZADO A OTORGARSE, tal y como lo Certifica el Gerente General del Consejo de Seguridad Social, mediante documento de fecha primero (01) de julio del 2013.*

e. *Atendido: A que en fecha 6-10-2011, El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictó la RESOLUCIÓN No. 279-08, la cual estable (sic) lo siguiente:*

RESOLUCION 279-08:

RESOLUCIÓN No. 279-08: Se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos el Borrador de Normativa y el Proyecto para otorgar Pensiones Solidarias, sometidos por el Gerente General, para fines de revisión y estudio. Dichas Comisiones deberán presentar su informe de manera conjunta al CNSS (...).

f. *Atendido: A que las pensiones contempladas como beneficios del Régimen Subsidiado, es decir, LAS PENSIONES SOLIDARIAS POR VEJEZ Y LAS PENSIONES POR DISCAPACIDAD NO SE ESTAN OTORGANDO en este momento, debido a que no existe la normativa reglamentaria, ni la estructura*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contable-administrativa, ni los aportes presupuestarios correspondientes que garanticen dichas prestaciones, por lo que RESULTA IMPOSIBLE conceder al impetrante o a cualquier ciudadano el beneficio de este tipo de pensión dentro del Régimen Subsidiado.

g. Atendido: A que como pudo comprobar el tribunal a-quo (sic), al momento de instruir y conocer la acción de amparo incoada por e (sic) impetrante SR. BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, los derechos fundamentales del impetrante en materia de Seguridad Social, lejos de ser vulnerados o amenazados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los mismos les han sido reconocidos y dicho impetrante goza de uno de los beneficios más importantes que pueda ofrecer hasta este momento el Sistema de Seguridad Social, como es el Plan Básico del Seguro Familiar Salud (SENASA), en el Régimen Subsidiado.

5.2. El Seguro Nacional de Salud (SENASA)

a. Que en la base de datos de la exponente SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA), EXISTE LA SOLICITUD DE Reafiliación suscrito por el impetrante Sr. BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, recibida en fecha dos (2) de agosto del año 2012, desde la Sede Central, registrándose en nuestro sistema en fecha trece (13) de agosto del año 2012.

b. Que como resultado de la solicitud de reafiliación suscrita por el impetrante Sr. BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, fue debidamente inscrito en Plan Basico (sic) Familiar de Salud del Régimen Subsidiado.

c. Que las pretensiones solicitadas en la acción de amparo, fueron satisfechas, por lo que de manera principal carecen de objeto, y es notoriamente improcedente.

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Quedo establecido y documentado por la SISALRIL, que el impetrante está afiliado al Sistema de la Seguridad Social, en tal sentido desaparece el objeto de la acción de amparo.*

e. *Que es claramente inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Sr. BRIGIDO VIDAL JIMENEZ, al tenor de lo dispuesto por el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137/11.*

5.3. Procuraduría General Administrativa

a. *ATENDIDO: A que el Tribunal a quo en la referida Sentencia No. 172-2013, en sus páginas 12 y 13 sostuvo lo siguiente:*

1) La Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión, el dos aspectos 1) En cuanto a la consumación de la pretensión del accionante, ya que el mismo fue afiliado y el documento ha sido depositado por la SISALRIL, y por tanto el objeto de la acción de amparo desaparece, independientemente si el accionante tenía o no derecho, fue satisfecho, 2) y por ser notoriamente improcedente.

b. *ATENDIDO: A que como se ve en el fondo de este litigio se trata de la controversia con respecto que la parte accionante interpuso una acción de amparo contra el Sistema Nacional de Seguridad Social (SNSS), Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendente de salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) con la finalidad de que ese Honorable Tribunal le ordene a las partes accionadas la inscripción y a filiación en el Seguro Nacional de Salud (SENASA), solicitud esta que debe ser rechazada por improcedente en virtud de que el accionante fue afiliado y sus*

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones fue satisfecha.

c. *ATENDIDO: A que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibles dicho recurso en razón de que el accionante tenía otra vía para reclamar sus derechos como era la contenciosa administrativa, lo que el Tribunal actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.*

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 2513-2013, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se comunica al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), vía Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), Seguro Nacional de Salud (SENASA), Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y al procurador general administrativo el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Brígido Vidal de Jiménez, recibido el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).
3. Auto núm. 2513-2013, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica al

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador general administrativo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Brígido Vidal de Jiménez.

4. Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social, serie Reglamentos y Normas núm. 6, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social Mediante Resolución núm. 56-03 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), promulgado mediante el Decreto núm. 549-03, de fecha seis (6) de junio de dos mil tres (2003).

5. Certificado médico de la doctora Juana Encarnación Reynoso, con Exequátur núm. 630/11, del Hospital municipal El Factor, del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), en el que recomienda reposo por no estar apto para el trabajo, al paciente Brigido Vidal Jiménez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, la presente litis se inicia cuando a la edad de 72 años, al señor Brígido Vidal Jiménez, ahora recurrente, se le incapacita en el trabajo por enfermedad, motivo por el cual solicitó a las instituciones que conforman el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, vía el Consejo Nacional de la Seguridad Social, ahora recurridos, que dispongan su afiliación al régimen subsidiado del Seguro Familiar de Salud y que se le otorgue una pensión por vejez y discapacidad subsidiada. Durante casi dos (2) años estuvo accionando ante dichas instituciones, a fin de que fuera acogida su solicitud, sin que obtuviera respuesta.

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal situación, procedió a interponer la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que le restauraran sus derechos vulnerados, tales como el de la tercera edad, el de la salud y el de la tutela judicial efectiva, siendo declarada la misma improcedente, ya que los ahora recurridos le habían otorgado el seguro familiar de salud subsidiado, y en cuanto a la pensión subsidiada por vejez, se rechazó por improcedente y mal fundada, en virtud de que se trataba de una solicitud de medida cautelar, y no de medidas precautorias, que son las que pueden ser conocidas en las acciones de amparo, decisión esta que le impulsó a interponer la presente revisión constitucional, a fin de que les restituyeran los referidos derechos fundamentales violentados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-111, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia y trascendencia constitucional radica en que en el conocimiento del mismo se podrá establecer el alcance del amparo de cumplimiento, cuando una norma no se ha puesto en vigencia por estar en proceso de ejecución, y si con ello se vulneran derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al recurso de revisión

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El ahora recurrente, señor Brígido Vidal Jiménez, laboró como jornalero en su pueblo natal; al llegar a sus setenta y dos (72) años de vida, se le diagnosticó que padecía de Radioculopatía, Artritis Reumatoide, Hernia Testicular, enfermedad esta que lo inhabilitaba para continuar su trabajo y con ello ganar su sustento, por lo que solicitó a las instituciones que conforman el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, que se le afiliara al Seguro Familiar de Salud (Plan Básico) del Régimen Subsidiado y que se le otorgara una pensión subsidiada por vejez y discapacidad.

b. El Seguro Nacional de Salud (SENASA) verificó, que efectivamente el señor Brígido Vidal se encuentra afiliado bajo la cobertura del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado, por lo que, le habilitaron dicho seguro familiar de salud, solicitud que había sido hecha por el recurrente en fecha dos (2) de agosto de dos mil doce (2012), registrándose en el sistema en fecha trece (13) de agosto de ese mismo año.

c. En cuanto a la solicitud de otorgamiento de una pensión subsidiada, la jueza de amparo basó su fallo en el hecho de que es imposible su cumplimiento, ya que este tipo de pensión subsidiada a que hace referencia el ahora recurrente en revisión constitucional no ha sido puesto en vigencia por el Sistema de Seguridad Social;

d. Los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han establecido el derecho para accionar en amparo para reclamar en los tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o privada, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

e. El Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia TC/0168/13, del 23 de septiembre del 2013, lo que sigue: (...) *no puede constituir un motivo plausible para que se rechace una acción de amparo, ya que la naturaleza misma de esta acción permite que los actos u omisiones que lesionen, restrinjan o amenacen un derecho fundamental puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba (...)*

f. Una de las partes recurridas, Consejo Nacional de Seguridad Social, alegó que hasta este momento las Pensiones Solidarias contempladas como parte de los beneficios del régimen subsidiado no han comenzado a otorgarse, tal y como lo certifica el gerente general del Consejo de Seguridad Social, mediante certificación de fecha (1) de julio de dos mil trece (2013), que dice que “conforme lo establece los literales a y b del artículo 63 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 12 del Reglamento del Régimen Subsidiado del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.

g. En ese sentido, los ahora recurridos, específicamente la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales estableció que en cuanto a los otorgamientos de las pensiones subsidiadas a los dominicanos mayores de sesenta (60) años y a los discapacitados por salud, todavía no están en ejecución, ya que se deben elaborar políticas públicas dirigidas al sostenimiento, por parte del Estado dominicano al momento de otorgar una pensión solidaria contemplada en el Régimen Subsidiado.

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El literal b) del artículo 7 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece los regímenes de financiamiento, disponiendo: “un Régimen Subsidiado, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano”.

i. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 60, el derecho a la seguridad social, en el cual establece que el Estado deberá estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso con una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y a la vejez.

j. Asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en torno a la ejecución de la Ley núm. 87-01, relativo al derecho a una pensión subsidiada por vejez y discapacidad, ha establecido mediante su Resolución 279-08: “se remite a las Comisiones Permanentes de Pensiones y Reglamentos el Borrador de Normativa y el Proyecto para otorgar Pensiones Solidarias, sometidos por el Gerente General, para fines de revisión y estudio. Dichas Comisiones deberán presentar su informe de manera al CNSS (...)”

k. En tal sentido, hemos podido comprobar que ya se ha iniciado dicho proceso, a través del Decreto núm. 381-13 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil trece (2013) emitido por el Poder Ejecutivo, en el cual se establece el Reglamento para otorgar las pensiones solidarias por vejez, por discapacidad y por sobrevivencia del Régimen Subsidiado.

l. El referido reglamento, en su art.17, dispone que el mismo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Nacional de Seguridad Social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(CNSS) y de la emisión del decreto correspondiente por parte del Poder Ejecutivo y será aprobado una vez estén consignadas en el Presupuesto General del Estado las partidas especializadas para este tipo de pensiones; este todavía está pendiente de aprobación.

m. A la fecha de dictarse la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, este Reglamento no se había emitido.

n. El tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0203/13, del 13 de noviembre de 2013, fijó el precedente que sigue:

(...) que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8^l de la Constitución.

o. En este sentido, al Señor Brígido Vidal Jiménez no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados en materia de seguridad social; los mismos le han sido reconocidos en la medida justa del Sistema y dicho recurrente puede actualmente contar con la cobertura del Plan Básico del Seguro Familiar de Salud (SENASA) dentro del Régimen Subsidiado. En cuanto a la solicitud de una pensión subsidiada, la misma no se ha ejecutado para la generalidad de la población por no estar en vigencia todavía; en consecuencia, ha sido correcto el fallo adoptado por el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, de rechazar la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

¹ Constitución dominicana. Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas .

Sentencia TC/0131/15. Expediente núm. TC-05-2013-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Brígido Vidal Jiménez contra la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Brígido Vidal contra el Sistema Nacional de Seguridad Social (SDSS) por vía del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), el Seguro Nacional de Salud (SENASA) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); y **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 172-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Brígido Vidal, y al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), al Seguro Nacional de Salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SENASA), a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y al Ministerio de Salud Pública (MSP).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario